



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 43785/2019/CA1
AUTOS: "MALDONADO, HECTOR JAVIER c/ CABAÑAS SAN PEDRO Y OTROS S/ DESPIDO	
JUZGADO NRO. 73	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el correspondiente sorteo, se pasa a votar en el siguiente orden:

El doctor Enrique Catani dijo:

I. Héctor Javier Maldonado promovió una demanda laboral contra Cabañas San Pedro SRL, Frigorífico Bolívar SA, Hugo Chalin, Jorge Chalin y Diego Fernando Domínguez. El demandante sostuvo que comenzó a trabajar para ellos el 2 de febrero de 2012, desempeñándose como despostador y mostradorista, aunque fue registrado de forma irregular recién el 1 de abril de 2014 y bajo una categoría incorrecta de "auxiliar de venta". Afirma que su remuneración mensual de \$22.000 era abonada parcialmente "en negro".

Maldonado denunció en su escrito que todos los demandados conformaban un único grupo económico. Describió que, si bien los recibos de sueldo eran emitidos por Cabañas San Pedro SRL, los señores Hugo y Jorge Chalin junto a Diego Domínguez eran los "verdaderos dueños" que administraban y suministraban la carne, mientras que Frigorífico Bolívar SA actuaba como continuadora de la primera empresa.

El conflicto relata se desencadenó luego de que el actor fuera intervenido quirúrgicamente el 16 de noviembre de 2017, iniciando a partir de esa fecha una licencia por enfermedad. A pesar de que inicialmente -dice- sus empleadores le abonaron el sueldo, en febrero de 2018 suspendieron abruptamente el pago de sus haberes y las contribuciones a la obra social, dejándolo sin ingresos ni cobertura médica.

Ante esta situación, Maldonado envió múltiples telegramas a todos los demandados en marzo y septiembre de 2018, intimando al pago de los salarios adeudados y a la correcta registración de la relación laboral, sin recibir respuesta alguna. A raíz del silencio y el incumplimiento continuo, el 2 de noviembre de 2018 se consideró en situación de despido indirecto por exclusiva culpa de sus empleadores y lo comunicó mediante telegrama.

Los codemandados Hugo Radame Chalin y Jorge Pablo Chalin contestaron la demanda y opusieron excepción de falta de legitimación pasiva, negando categóricamente haber tenido una relación laboral con Maldonado. En su escrito, negaron ser los dueños de los establecimientos mencionados, formar un grupo económico con los otros demandados o haber ejercido algún tipo de control sobre la actividad del actor. Si bien admiten que se dedican a la venta de carnes y abastecen a varios locales



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

comerciales, sostienen que esto no implica que fueran sus empleadores. Argumentaron que el propio relato del demandante sugiere que su empleador era Cabañas San Pedro S.R.L., empresa que de hecho registró la relación laboral, y que el actor recibía órdenes y remuneraciones de personas distintas a ellos. Además, negaron haber recibido los telegramas que Maldonado afirma haberles enviado y desconocieron toda la prueba documental presentada en su contra.

Frigorífico Bolívar SA contestó la demanda negando los hechos, y en particular, haber sido continuadora de Cabañas San Pedro SRL. Por su parte, Cabañas San Pedro SRL no contestó la demanda tras ser notificada, por lo que el juzgado la declaró en rebeldía. De manera similar, se hizo efectivo un apercibimiento contra Diego Fernando Domínguez por no haber presentado sus libros y documentación contable, una falta que sería tenida en cuenta al momento de dictar sentencia.

II. En su sentencia definitiva, la jueza a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo N° 73, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Héctor Javier Maldonado y condenar de forma solidaria a Cabañas San Pedro SRL y a Diego Fernando Domínguez a pagar al actor la suma de \$1.378.452 más intereses, al considerar justificado el despido indirecto por una registración defectuosa del contrato de trabajo y salarios adeudados.

Sin embargo, la demanda fue rechazada contra Frigorífico Bolívar SA y los señores Hugo y Jorge Chalin, ya que la jueza consideró que el demandante no aportó pruebas suficientes para acreditar la existencia de una relación laboral con ellos, más allá de una única declaración testimonial que se consideró insuficiente. Consecuentemente, se impusieron las costas a cargo de la parte actora por la parte de la demanda que fue rechazada.

En su escrito de apelación, la parte actora expresa sus agravios, centrados en dos puntos principales. El primer agravio es contra el rechazo de la demanda hacia Frigorífico Bolívar SA y los codemandados Chalin. Sostiene que la jueza se equivocó al basar su decisión únicamente en la negativa de los demandados y al omitir valorar pruebas clave, como el hecho de que el actor recibía órdenes de Liliana Centurión, quien, según informes de la Inspección General de Justicia, no era empleada de Cabañas San Pedro SRL, sino la presidenta de Frigorífico Bolívar SA. Para el demandante, esto demuestra la existencia de un conjunto económico entre ambas empresas que debería responder solidariamente. Respecto a los codemandados Chalin, el actor admite que pudo haberse confundido al demandarlos, presuponiendo que eran dueños por su presencia en el establecimiento, y por ello solicita ser eximido de las costas generadas por esa parte del reclamo.

El segundo agravio se dirige contra la imposición de las costas a su cargo. El actor argumenta que la condena en costas es injusta porque tuvo motivos fundados para demandar a todas las partes, basándose en la relación que mantenía con los demandados y la forma en que se desarrollaron los hechos. Considera que esta decisión



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

judicial restringe su derecho de acceso a la justicia y solicita que se revoque la imposición de costas, que estas sean impuestas a la demandada o que se establezcan por su orden.

III. Se agravia la parte actora por el rechazo de la demanda contra Frigorífico Bolívar S.A. y los codemandados Hugo y Jorge Chalin. Sostiene que la sentenciante de grado incurrió en un error de apreciación al considerar insuficiente la prueba producida, la cual, a su entender, acredita la existencia de un conjunto económico en los términos del art. 31 de la LCT. Centra su argumento en la declaración del testigo Alonzo González Arístides, quien identificó a la Sra. Liliana Centurión como la encargada de impartir órdenes en Cabañas San Pedro S.R.L., circunstancia que, cruzada con el informe de la Inspección General de Justicia que la acredita como presidenta de Frigorífico Bolívar S.A., demostraría la existencia de una conducción unificada.

Adelanto que el agravio no tendrá favorable acogida.

Si bien es cierto que la valoración de la prueba testimonial en el fuero laboral se rige por el principio de la sana crítica racional (art. 386 CPCCN) y no por reglas fijas como la del testigo único, no es menos cierto que la declaración de un único testigo, para ser considerada como prueba fundante y suficiente de un hecho tan trascendente como la configuración de un conjunto económico fraudulento, debe ser categórica, precisa, coherente y estar robustecida por otros elementos de convicción que, en conjunto, generen una convicción plena en el juzgador.

En el caso bajo análisis, el único testigo, Sr. González Arístides, afirma que la Sra. Centurión era la "encargada" en Cabañas San Pedro SRL. Por su parte, el informe de la IGJ corrobora que dicha persona ostentaba el cargo de presidenta en la codemandada Frigorífico Bolívar SA. La parte actora pretende que de la simple conjunción de estos dos elementos se infiera, sin más, la existencia de un control y dirección unificados.

Sin embargo, dicha inferencia resulta apresurada e insuficiente a la luz del estándar probatorio que esta misma Sala ha sostenido de manera consistente. En reiterados precedentes, hemos establecido que para tener por configurado un conjunto económico en los términos del art. 31 de la LCT, se requiere la acreditación de una serie de indicios graves, precisos y concordantes que demuestren de manera inequívoca la existencia de una unidad de control y una estrategia empresarial común.

Así, esta Sala ha considerado acreditado el grupo económico tras verificar una multiplicidad de factores, tales como la participación cruzada de directivos en los órganos de administración de ambas firmas, la coincidencia de sedes sociales y domicilios fiscales a lo largo del tiempo, la movilidad interna de un elenco de dependientes entre las distintas empresas del grupo, y la declaración de múltiples testigos que corroboraron la operatoria conjunta y la prestación de tareas indistinta. ("Goldin, Hector Jorge c/ Supercemento SA y otro s/ despido", expediente N° 12230/2018/CA1)

En igual sentido esta Sala ha valorado la sincrónica participación de los mismos sujetos en la presidencia y dirección de las distintas sociedades, la coincidencia de accionistas, el uso compartido de un mismo establecimiento para la explotación comercial



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

y el reconocimiento explícito en actas de una de las firmas de su carácter de sociedad "vinculada" a las otras (Del Valle Giménez, Susana c/ Bello Arias, Pedro Serafin y otros s/ Despido" (Causa Nro. 72588/2017).

Coincidió en la evaluación de la jueza de grado en el sentido que las pruebas producidas en la presente causa resultan insuficientes. Más allá de la aislada afirmación testimonial sobre el rol de la Sra. Centurión, no se ha producido prueba alguna que acredite la existencia de otros directivos comunes, domicilios compartidos, un elenco de personal intercambiable, el uso de una misma infraestructura o cualquier otro indicio que demuestre una estrategia de negocios unificada.

Si bien el informe de la IGJ acredita la posición de la Sra. Centurión en Frigorífico Bolívar, no prueba que su accionar en Cabañas San Pedro lo fuera en representación o por cuenta y orden de la primera. La conexión entre ambos hechos es una mera conjetura de la parte actora, que no alcanza para desvirtuar el principio de personalidad jurídica diferenciada de cada una de las sociedades (art. 2, Ley 19.550). La prueba, para ser tal, debe ser clara e inequívoca, y no puede sustentarse en inferencias de tan largo alcance a partir de un único dato aislado.

En cuanto a los codemandados Hugo y Jorge Chalin, la debilidad probatoria es aún más manifiesta. El propio testigo González Arístides basa su afirmación en una mera apreciación subjetiva ("sabe que eran los dueños, porque otros no aparecían"), y la propia parte actora en su escrito de apelación reconoce que su inclusión en la demanda pudo deberse a una confusión. No existe en autos un solo elemento documental que vincule a estas personas físicas con los órganos de administración o el capital social de ninguna de las empresas demandadas.

En consecuencia, los elementos aportados por la parte actora resultan insuficientes para alcanzar el estándar de convicción necesario para tener por configurado un conjunto económico en los términos exigidos por la ley. La decisión de la sentenciante de grado, en este aspecto, luce prudente y ajustada a derecho.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto rechaza la demanda interpuesta contra Frigorífico Bolívar S.A., Hugo Radame Chalin y Jorge Pablo Chalin, con costas de alzada a la actora vencida en este punto (art. 68 CPCCN).

IV. Si bien la solución que propongo conduce confirmar el rechazo de la demanda interpuesta contra Frigorífico Bolívar S.A. y los Sres. Hugo y Jorge Chalin, considero que existen méritos suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota consagrado en el primer párrafo del art. 68 del CPCCN.

Dicha norma faculta al juzgador a eximir de costas al vencido cuando encuentre mérito para ello, y tal supuesto se configura en la especie. La decisión de la parte actora de dirigir su pretensión contra la totalidad de los codemandados no puede ser calificada como una aventura jurídica imprudente-



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Por otro lado, respecto de los codemandados Chalin, el testigo Gonzalez dio cuenta de su presencia constante y visible en el establecimiento, lo que pudo crear en el actor apariencia de autoridad o titularidad del negocio.

Esta Sala ha sostenido que cuando las circunstancias del caso pueden generar una confusión razonable en el demandante, corresponde distribuir las costas en el orden causado.

En virtud de estas consideraciones, entiendo se justifica la aplicación de la excepción prevista en la segunda parte del art. 68 del CPCCN.

Por ello, propongo al acuerdo que las costas de ambas instancias, en lo que respecta a las acciones desestimadas contra Frigorífico Bolívar S.A., Hugo Radame Chalin y Jorge Pablo Chalin, sean impuestas por su orden.

V. En suma, de compartirse mi propuesta, correspondería: **1)** Confirmar la sentencia recurrida en lo principal **2)** Imponer las costas del reclamo contra Frigorífico Bolivar y los codemandados Chalin en ambas instancias por su orden **3)** Regular por las labores realizadas ante esta Cámara, los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como retribución por los trabajos de primera instancia.

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:** **1)** Confirmar la sentencia recurrida en lo principal **2)** Imponer las costas del reclamo contra Frigorífico Bolivar y los codemandados Chalin en ambas instancias por su orden **3)** Regular por las labores realizadas ante esta Cámara, los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como retribución por los trabajos de primera instancia.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN N° 15/13 y 11/14).